

**CONSTANCIA:** A Despacho del señor Juez para resolver el RECURSO DE APELACIÓN formulado por la codemandada Martha Cecilia Vargas Castaño contra el auto proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Manizales el 29 de julio de 2022.

El expediente fue allegado a este Despacho el día 19 de octubre de 2022.

Manizales, noviembre primero (1) de dos mil veintidós (2022).



**LUIS FERNANDO SEPÚLVEDA JIMÉNEZ**  
**OFICIAL MAYOR**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

**Referencia**

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**  
Demandante: **COOPERATIVA MULTIACTIVA VIVE SOLUCIONES SOLIDARIAS**  
Demandados: **CARLOS ALBERTO VARGAS CASTAÑO Y  
MARTHA CECILIA VARGAS CASTAÑO**  
Radicado: 17001-40-03-008-2020-00149-02  
Interlocutorio No. 501

En virtud del examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, el Despacho declarará **inadmisible** el recurso de apelación formulado por la señora Martha Cecilia Vargas Castaño, dentro del trámite descrito en la referencia, frente al auto del 29 de julio de 2022, por medio del cual el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Manizales, no accedió al levantamiento de la medida cautelar decretada en la ejecución, ni a la entrega de los depósitos judiciales, por las siguientes razones:

El recurso de apelación es un medio de impugnación que tiene como finalidad que el funcionario de segunda instancia examine la cuestión decidida únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, con el propósito de que aquel estudie los cuestionamientos que formula el impugnante y constate si la decisión adolece de los yerros específicos que le atribuye.

Para lograr que el superior efectúe dicho estudio se requiere el cumplimiento de ciertos requisitos, tales como (i) que el recurso hubiese sido formulado conforme a las ritualidades y oportunidades indicadas por la Ley; (ii) que la providencia cuestionada le sea desfavorable a quien interpone el recurso; y (iii) que la misma sea susceptible de impugnación a través del recurso de apelación.

Este último requisito se instituye por cuanto si bien el artículo 321 del Código General de Proceso estipula taxativamente los autos materia de apelación, también existe disposición normativa que determina la competencia de los funcionarios judiciales e instancias en las que se tramitan los diferentes asuntos puestos a su conocimiento.

Para el caso sub examine, se advierte que dentro del canon 321 íbidem se contempla la apelación de los autos proferidos en “*primera instancia*” y se tiene que el presente proceso de ejecución tiene su génesis en el cobro de dos letras de cambio discriminadas así:

letra	Capital	Forma de creación:	Fecha de vencimiento
LC-2111 1599683	\$ 6'496.000	3 de mayo de 2019	30 de septiembre de 2019
LC-2111 2778346	\$ 1'631.000	3 de mayo de 2019	30 de octubre de 2019

Teniendo en cuenta la suma de los capitales adeudados, el auto proferido por el juzgado no es susceptible del recurso de apelación, medio de impugnación que nuestra legislación procesal solo le otorga a las providencias que se encuentran enlistadas en el artículo 321 del Código General del Proceso, y que sean proferidos en procesos de primera instancia, por lo que las providencias dictadas en un trámite de única instancia como lo es el proceso ejecutivo de mínima cuantía, solo son susceptibles del recurso de reposición.

En consecuencia, ausentes los presupuestos de admisibilidad advertidos para el recurso de apelación formulado frente al auto emitido 29 de julio de 2022 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Manizales Caldas, habrá de declararse inadmisibile y ordenar la devolución del expediente al despacho de origen.

Por lo expuesto el Juzgado Tercer Civil del Circuito de Manizales,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación formulado por la señora Martha Cecilia Vargas Castaño, frente al auto dictado el 29 de julio de 2022 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Manizales, dentro del trámite descrito en la referencia.

**SEGUNDO: COMUNICAR** inmediatamente, el contenido de este auto a la a quo, al tenor del artículo 326 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** A la ejecutoria de la presente decisión, devuélvase el expediente al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de la ciudad.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Geovanny Paz Meza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac1ee592787ff28041fafdbeb7fafb4634acc5bdef255b9fdcdc26dcb6c5fcd4**

Documento generado en 10/11/2022 03:39:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**